

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CANDIDA MORATTO HERRERA CC: 22.832.623

Demandado: DISTRIBUCIONES PETROCOL COMPANY S.A.S NIT No 901211117-7

Radicado: 2078740890012022-000-32-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – Tamalameque – Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la solicitud la notificación aportada por el demandante, el despacho ordenara la notificación por aviso como quiera que en este proceso no se aplica lo reglado el Decreto 806 de 2020, lo anterior se sustenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que genero en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 preceptúa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”** (resaltado nuestro)*

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 ibidem establece: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”** (resaltado nuestro)

3. En el presente caso, se tiene que, con la presentación de la demanda, el demandante sobre la notificación al demandado informó: **“Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco si la parte demandada tiene correo electrónico”**

Lo anterior, implica que, en este asunto, no se aplica la notificación por mensaje de datos que permite el Decreto 806 de 2020 y por lo mismo, las notificaciones se deben materializar conforme a las reglas del C.G.P en los artículos 291, 292 y ss.

5. Por lo anterior, se ordena REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación por AVISO en los términos del C.G.P, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486adbfd854bff4f36a35568f8e9092e432965a40a1d9ba6df60515025888b4b

Documento generado en 23/05/2022 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 - 18
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OSCAR LEHERISIT QUINTERO.
Demandado: HUMBERTO NAVARRO ARENAS.
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00038-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales, realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5º del precitado artículo “ *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

Agencias en derecho:	225.000
----------------------	---------

SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb842ee91ec2092c1f77b6d2843b3e068fb980855419255fd8e7382f43c8ed6

Documento generado en 23/05/2022 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1
Demandado: ELLA CECILIA HERRERA CC No 49.796.348
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00136-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1° REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en relación a medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No 0338 del 27 de julio de 2021 y en contra de la ejecutada ELLA CECILIA HERRERA CC No 49.796.348; en caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae5c3c9efc6cd80cefc7db75d55b15814492b18d369e448f0ec3da055808c0d

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Documento generado en 23/05/2022 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: HERBEY ALFREDO CAICEDO REY CC No 1.125.475.205

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00155-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1° REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina del PAGADOR COLTEMP S.A.S; para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en relación a medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No 0378 del 13 de agosto de 2021 y en contra de la ejecutada HERBEY ALFREDO CAICEDO REY CC No 1.125.475.205; en caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Código de verificación:

f39a0430a53f2ae28eaccb9f3063a31f9d345f8e61ecc75159650efb1388d74a

Documento generado en 23/05/2022 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 9002515381
DEMANDADO: NOIRALD GARCIA ESTRADA CC 49670749
RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00154-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1° REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina del PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE SUELDOS POLICIA NACIONAL CASUR; para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en relación a medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No 0377 del 13 de agosto de 2021 y en contra de la ejecutada HERBEY ALFREDO CAICEDO REY CC No 1.125.475.205; en caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Código de verificación:

31f11598cc9e38de4b4b258e177409fdee28dc4c7c2d3f80886042f28dd9d496

Documento generado en 23/05/2022 02:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**